



Referencia: 2007-766

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
11 DE OCTUBRE DE 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ordinario laboral en cumplimiento de sentencia, informándole que la parte demandada **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANO S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por concepto de costas procesales a las que fue condenada el demandado, señor **FRANCISCO JAVIER MEJÍA FONTALVO**. Sírvase Proveer.


**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
11 de octubre de 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, y a la vista el expediente procede el Despacho a resolver solicitud de mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia solicitado por la apoderada judicial de **MONOMEROS S.A**, contra el señor **FRANCISCO JAVIER MEJÍA FONTALVO**.

I. De las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral.

Fundamenta la parte ejecutante **MONOMEROS S.A**, a través de la doctora Karen Obeso Lara, la petición de cumplimiento de sentencia por las costas, en la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 31 de enero de 2012, en la cual revocó la Sentencia dictada por este Despacho el 5 de noviembre de 2010 y condenó en costas de primera y segunda instancia al demandado.

El Tribunal resolvió:

“PRIMERO: REVOCASE la sentencia de origen y fecha conocidos dentro del proceso ordinario laboral promovido por **FRANCISCO JAVIER MEJIA FONTALVO** contra **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANOS S.A.**,

(...)

TERCERO: CONDENASE al señor **FRANCISCO JAVIER MEJIA FONTALVO** a cancelar la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$566.700.00)** como **AGENCIAS EN DERECHO** de la segunda instancia.



CUARTO: CONDENASE al demandante a cancelar las costas de ambas instancias.
(...)"

Así mismo, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante sentencia de fecha 6 de febrero de 2019, no casó la sentencia proferida por el Tribunal y condenó en costas al recurrente, señalando en la parte motiva:

“Las costas correrán a cargo del recurrente, toda vez que hubo oposición; para tal efecto el juez de primer grado liquidará la suma de \$4.000.000 como agencias en derecho, según lo dispone el artículo 366 del C.G.P”

Finalmente por auto del 26 de septiembre de 2019, este Despacho fijó como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, y por proveído del 24 de octubre de 2019, se aprobaron las costas del proceso en cuantía de **\$5.609.358**.

Se observa entonces que la condena impuesta por concepto de costas, se encuentra a cargo del demandante y a favor de las demandadas, en este caso, **MONOMEROS S.A y COLPENSIONES**, sin que se estableciera el porcentaje que le correspondería a cada uno, por lo cual se tomará de forma proporcional, y se tendrán como costas a favor de la aquí ejecutante la suma de **\$2.804.679.00**

II. De los requisitos de un título ejecutivo

Pues bien, sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, y 306 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado; ii) **podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de**



obedecimiento a lo resuelto por el superior; iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; y **iv)** si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias de fecha antes citada proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, junto con el auto que aprobó las costas a su favor; providencias que actualmente son exigibles y que contienen una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

Por lo tanto, se procederá con el trámite ejecutivo a continuación .

III. De la notificación del mandamiento de pago

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libere mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el día 31 de octubre de 2019, mientras que el auto de obedecer y cumplir, se profirió el día 26 de septiembre de 2019 y fue publicado por estado No. 60 del 27 del mismo mes y año.

Indica lo anterior que la petición no fue radicada dentro de los treinta días siguientes al mencionado auto, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente, notificación que se encuentra a cargo de la parte ejecutante.

IV. De la solicitud de medidas cautelares:

De otro lado, igualmente, se observa que la parte ejecutante solicita se libren medidas de embargo consistentes en embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el ejecutado, señor **FRANCISCO JAVIER MEJIA FONTALVO**, cc. 7.428.472, en las siguientes entidades financieras, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Red Multibanca Colpatría, Banco Bbva, Banco de Bogotá, Banco Av Villas, Banco Pichincha, Banco Itaù, Banco Sudameris – GNB de



Colombia, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Bancamia, Bancoomeva, Banco Falabella, Bancompartir, Banco Mundo Mujer.

Encuentra el Despacho que atendiendo la cuantía de la condena, se limitará la medida de embargo a cinco entidades financieras, una vez se obtenga respuesta de las mismas, se decidirá si se oficia a las otras entidades bancarias, las medidas se limitará hasta la suma de **\$2.804.679.00**.

V. Del reconocimiento de mandato:

En este punto se observa que mediante memorial de fecha 20 de septiembre de 2019, se radicó poder conferido a la doctora **KAREN STELLA OBESO LARA**, por la señora Angela Maria Sierra Bustillo, en calidad de Representante Legal Judicial de Monomeros Colombo Venezolanos S.A.

Al respecto el artículo 74 del CGP, aplicable a los procesos laborales y de la seguridad social por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, en su inciso primero señala:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..**”*

El Despacho procedió con la verificación de la calidad de abogada de la doctora **KAREN STELLA OBESO LARA**, encontrándose que es abogada inscrita, que tiene el correo electrónico debidamente inscrito en la plataforma SIRNA y no posee ningún tipo de inhabilidad.

Así las cosas, verificado el poder otorgado y la calidad de abogada inscrito se procederá a reconocer personería jurídica a la profesional del derecho **KAREN STELLA OBESO LARA** identificada con C.C. 1.140.831.739 y T.P. No. 232.302 del C.S. de la J.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia a favor de la ejecutante **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANA S.A**, y contra el señor **FRANCISCO JAVIER MEJIA FONTALVO**, orden de pago que deberá ser cancelada por el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes obligaciones:



1. Por la suma de **\$2.804.679.00**, por concepto de costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario, en la proporción que le corresponde a la ejecutante **MONOMEROS COLOMBO VENEZOLANA S.A.**
2. Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el ejecutado, señor **FRANCISCO JAVIER MEJIA FONTALVO**, cc. **7.428.472**, en las siguientes entidades financieras, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Itaú, y Banco Popular. Límitese la medida hasta la suma de **\$2.804.679.00**.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada de manera personal en los términos y forma previstos en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **KAREN STELLA OBESO LARA** identificada con C.C. 1.140.831.739 y T.P. No. 232.302 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Hoy, 12 de octubre de 2021 SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 35
KN